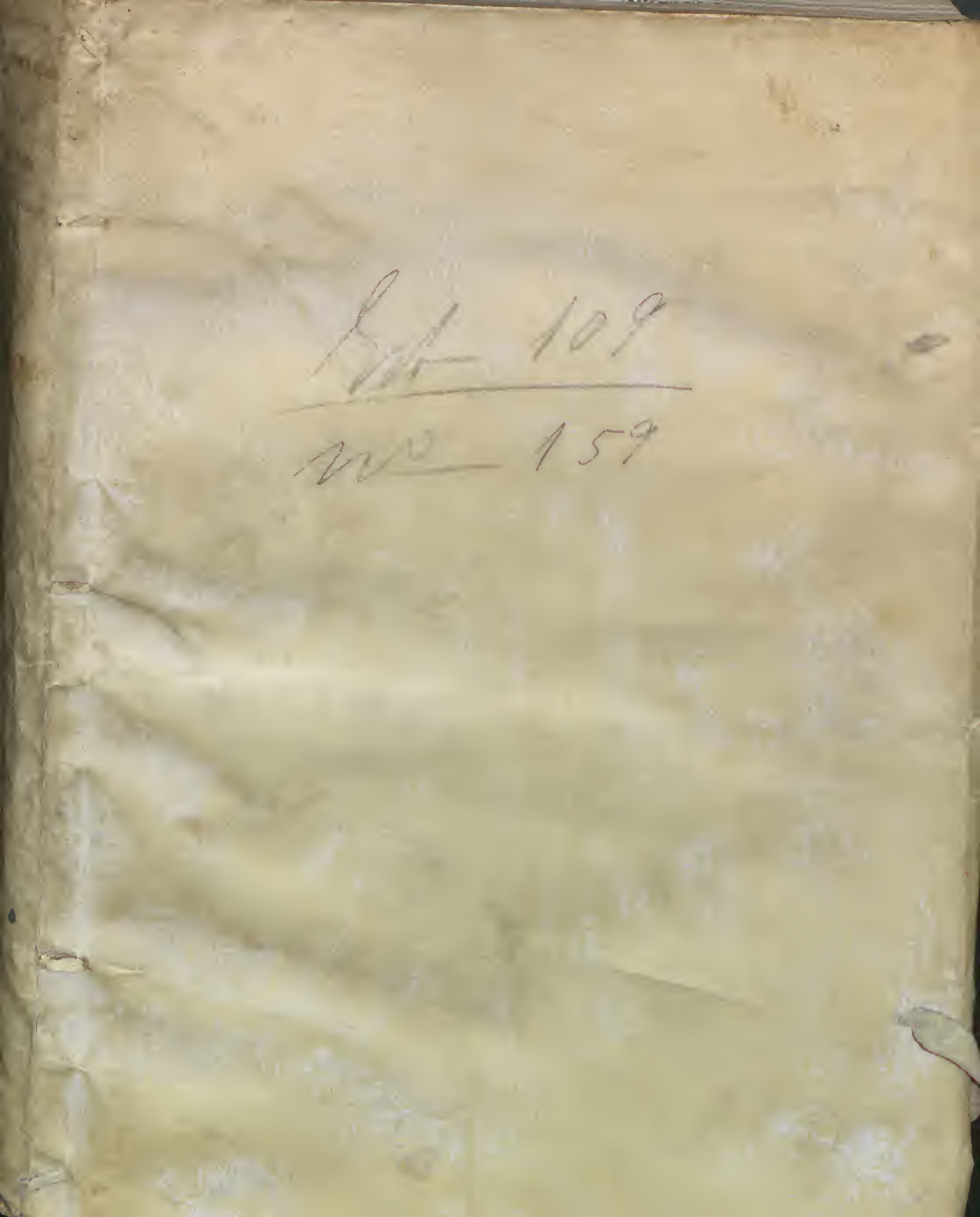

109
N° 159

Indice

1.

ALLEGACION POR EL REGIO FISCO, Y POR LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE ÇARAGOÇA.

Y JVSTIFICACION DEL RECVRSO DE LA FIRMA QVE SE PIDE PARA IMPEDIR la execucion de la ſentencia Rotal de la manutencion que obtuuieron los Racioneros, y Beneficiados de la miſma Igleſia.

El Doctor Diego Serra de Foncillas, Aduogado Fiſcal, y Patrimonial de ſu Mageſtad.







EN ÇARAGOÇA, POR DIEGO DORMER.

sigue con la firma; porque el Concilio obliga a su Magestad a la defensa; y defendiendolo da protecciõ su Magestad a sus subditos, y impide la opressiõn, y obedece la disposicion del Concilio.

Quien oyere; que juzgada vna causa en la Sagrada Rota, por muchos años disputada, con muchas sentencias determinada; entenderà que su execucion deuia proceder sin determinacion: y que la defensa que se haze por la Iglesia, es esfuerço de su poder; porque se cree; que el poder sigue la voluntad, como dixo Casiodoro, *lib. 3. Epist. 36. Quia in causis semper est suspecta potentia; dum velle creditur; quod posse iudicatur:* Pero quien atentamente considerare las nullidades que en si contiene la sentencia de manutencion; hallarà, no se deue executar, y que con justicia defiendo esta causa, y que con la mesma su Magestad pide esta firma; y que su poder no solo se estiende al gouierno de sus Reynos, sino a la defensa de la Iglesia; como dixo S. Leon Papa *Epist. 75. ad Leonem. Augustum. Debes Imperator incunctanter aduertere, Regiam potestatem non solum ad mundi rigimen, sed maxime ad Ecclesiæ præsidium esse collatam, & quæ bene sunt statuta defendas, & veram pacem, hisque sunt turbata restituas.*

Para proceder con distincion se diuide esta allegacion en cinco articulos. El primero contiene la relacion de lo que comprehende la firma. El segundo, que es parte el Fisco para pidirla. En el tercero se proponen las nullidades de la sentencia de manutencion. En el quarto lo que la parte de los Racioneros ha puesto por objeccion: y se responde. El quinto, que en este caso se deue conceder la firma; y que es jusificado el recurso della.

A R-

ARTICVLO PRIMERO.

De la relacion de lo que comprehende la firma.

SE propone en esta firma, para justificar su prouision; que siendo su Magestad orador en la Bulla de la secularidad se concedio, y se dieron quatro meses, para que en ellos proueyesse las Canõgias que vacassen; que se concedio facultad para suprimir ciertas oficinas, y se erigieron 24. Canongias, y para ellas se aplicò la hazienda. Y que los Racioneros y Beneficiados introduxerõ pleyto de manutencion ante el Ordinario de Zaragoça, contra el Dean y Capitulo, articularon las cantidades que se ponian en cada hora para distribuciones, como abaxo se refiere en el articulo tercero de las nullidades, que montauan 17. lib. 3. sueld. 3. y los sabados 4. sueld. 1. articularon que estauan en drecho, vso, y possession de lleuar los Racioneros y Beneficiados catera distribucion, la mitad que se daua a vn Canonigo. Concluyeron en el libello se pronunciasse, y mandasse manutener a los dichos Racioneros, y Beneficiados, en los drechos, vso, y possession, en que auian estado desde dicho tiempo, hasta entonces continuamente, de recibir, y cobrar de los sobredichos Dean, y Cabildo, las sobredichas distribuciones. Los Racioneros apellaron de retardata al Señor Nuncio, que concedio el mandato de manutencion a los Racioneros, y Beneficiados. El Capitulo apellò a su Santidad, obtuuo comission para la Sagrada Rota; las palabras de la comission son las que se siguen.

Dignetur igitur Sanctitas vestra causam, & causas appellationis, & appellationum huiusmodi intra legitima tempora interpositas, ad quam, & quas dicta oratores;

res;

ſtad: y con la meſma ſalgo oy a ſu defenſa, deſpues que en el Sacro, y Supremo Conſejo de Aragon ſe entendio la juſticia del Capitulo, para que ſu Mageſtad la defendieſſe. Razones, y fundamentos grandes de nueuo conſideradas mouieron a eſta contraria orden; que dan mayor acierto en la determinacion, como lo enſeñò Larrea 1.*tom.deciſ*.47.*num*.52.

El ſegũdo q̃ manifieſta el drecho de ſu Mageſtad para la defenſa de la Igleſia, es el Patronazgo que tiene en ſu dotacion, que el Señor Rey Don Alonſo, era 1156. hizo deſpues que la ganò de los Moros, ſegun refieren las Chronicas, *Diago Hiſtor. Ecleſiaſt*.1.*par.fol*. 231. *Murillo de las Excel. de Zaragoça*, *cap*.15. *Zurita lib*.1.*ann*.*cap*.44. De la dotacion nace drecho de Patronado, no ſolo por ſer ſu Mageſtad el Patron, ſino porque de drecho comun le pertenece al q̃ dota vna Igleſia, *cap. filys*.16.*q*.7.*cap. quincumque* 18. *q*. 1. *Abb. Ann. Lamber. Thuſch. Gonz. Sanch. Canclo, Solorz*. referidos por *Salcedo de leg. poli. lib*. 2. *cap*. 13. *nu*. 8. *cum ſeqq*. Y quando no tuuieramos otro fundamento ſino el dezir la Bulla, que eſta Igleſia de la Seo es de iure patronatus Regis, era baſtãte para que à ſu aſſerciõ ſe creyeſe, *DD. in clem*. 1. *de probat. Grab. lib*. 1. *com. opp. de prob. concluſ*. 2. *num*. 12. *Mandell. Alex*. & alij relati a *Barboſa de reten. Bull*. 1. *p. cap*. 4. *à num*. 58. Y pertenecerle la prouiſion de las Canongias en los quatro meſes, y la del Arcidianato de Aliaga eran baſtantes para que ſu Mageſtad no permita; que ſu drecho de Patronado Real ſe menoſcabe, quitãdo con notoria violencia, lo que es peculiarmente dado por la Bulla de la ſecularizacion a los beneficios que ſon de ſu Patronado, elegantemente lo dixo *Salze de leg. Roli. lib*. 2. *cap*. 13. *num*. 48. ibi: *Licita eſt vnicuique precipuè Regi-*

bus

bus propÿ juris defensio, ac protectio, vt diximus ex Turrecremata cap. filÿs 16. q. 7. DD. in cap. generaliter, §. verb. de elect. Bertr. conf. 276. vol. 3. quos refert *Solor. de iure Indi. cap. 3. num. 27. Ideò si derogantur priuilegia Regni; pristantia Regis, Ecclesiarum vtilitas, vasallorum iura &c.* & infra. *Quid mirum quod Rex, ex principio ipso naturali, pro subditorum bono prospiciat, & pro conseruatione Regÿ juris adharentis Corona (Regale quidem est, & non personale) pro bono qua Ecclesiarum iure; quarum est ad tuitionem generaliter patronus?* Y en este lugar defiende contra Diana, que no ay vsurpacion de jurisdicion; y que es bastante la declaracion del Iuez secular, como notoria violencia. Que estemos en caso de violencia notoria, cõstará de lo q̃ se prouara en este papel, y por ser esta sentencia cõtra el decreto del Santo Concilio Tridentino, en el *cap. causa omnes ses. 24. de reforma.* y se conocera; que en esta firma que se pretende, se defiende la jurisdicion Eclesiastica; y el decreto del Concilio.

La principal razon que haze parte a su Magestad en esta firma, consiste en ser peculiar protector del Santo Concilio Tridentino, decision expressa del *cap. 20. de la ses. 25. de reformat.* plures quos refert *Barbos. in col. in d. cap. num. 15. Salgado de reg. protect. 1. par. cap. 1. num. 73. idem de retent. 1. par. cap. 1. num. 73. idem de retent. 1. par. cap. 1. num. 67. cum seqq. & 2. par. cap. 1. à num. 42. cum seqq. Salc. de lege politica, lib. 2. cap. 2. num. 6.* ibi: *Cum Rex Catholicus ex Bulla Pÿ IIII. sit Concilÿ Tridentini protector, cui ex officio incumbit vt statuta, ac constitutiones conciliares inviolabiliter obseruentur; quod si derogatur protectoria potestas adest penes, eum ad super sedendum in mandato, retinendo Bullas contra Canones Concilÿ expeditas,*

aliàs inanis, & frustatoria fuisset hæc protectio. Practica muy admitida en España; segun los exemplos que refieren *Salzedo d.cap.7.num.3.Salg.de reten.* 1. *par. cap.3. Sesse cap.8.§.2.num.3.& in Epist.ad tom.2.decis.* Y en este Reyno todos los Ordinarios tienen firma en fomento del decreto del *cap.causæ omnes.* Y no es de menor consideracion el auer sido su Magestad Orador en la Bulla de la Secularidad, para que no se contrauenga a lo dispuesto en ella. Y que por este titulo sea parte legitima para obtener la firma; lo entendio V.S. en las que ha proueydo al Fisco este año, en fauor de las Iglesias de Huesca, y Iaca, para que no se contrauenga a vna Bulla de vnion; solo por auer sido su Magestad Orador en la Bulla.

Y supuesto la proteccion que se ha ponderado del Santo Concilio Tridentino; que por los decretos del mesmo Concilio, y Bullas Apostolicas. Compete à su Magestad el defēder la Iglesia: y por ello es parte para q̄ no se hagā violēcias; no solo pidiendolo la parte interessada: pero repugnādo y callādo, como lo prueba cō muchos fundamētos *Salgad.de reg.protect.1.par.c.13.per tot.* Y *Mench.controuers.vsufreq.lib.1.c.41.n.26.* q̄ refiere *Salgado d.c.13.n.55.1.p. de ret.* lo dixo in hæc verba. *Eademque omnia etiam in litibus procedere intelligo, si forte lites quæ de iure intra fines Hispaniæ Regionis, vel alterius cuiuslibet agitandæ essent, ad Romanā Curiā auocarentur, similis enim defensio, & simili modo, & cōpeteret & agenda esset: quod procedere intelligo non solū petentibus ijs, qui non iure extra Prouintiam suam, litis causa traherentur; sed etiam tacentibus, vel forte etiam rennitentibus.* Y por esta razon dixo el Padre Henrriquez *in tract. de Pontific. claui. cap.12.§.2.in glos.lit. R. In Bullam cænæ Domini non*

com-

comprehendi Fiscalem Senatus dum supplicat nomine Regis, & boni communis, ac publici, ad Regnum pertinẽtis vt non derogetur lex, aut consuetudo immemorialis, & priuilegia; prosequitur. Salgad. de retent. 1. p. cap. 2. nu. 62. & in d. cap. 2. sect. 1. num. 62.

Y en mas fuertes terminos (supuesto el recurso que ay de las sentencias nullas, dadas por los Iuezes Eclesiasticos, y la proteccion Real, que es drecho inseparable de la Corona) entendio *Salgado 1. par. cap. 1. num. 53.* que sin el consentimiento del Fiscal la transacion, ò concordia entre los collitigantes regulariter loquẽdo son nullas. *Nam in pactis & contractibus tangentibus ius Regis debet præcisse assistere ac interuenire præsentia procuratoris Regis aliàs nulli sunt, l. 3. §. multa, vers. diuus, vbi glos. verbo refelluntur, l. filius, ff. de iur. Fisci, l. filius, C. de Aduocatis Fisci. Pet. Greg. sintag. lib. 49. cap. 7. Peregrin. de iur. Fisc. lib. 7. tit. 4. num. 3. vers. 1. & lib. 7. tit. 2. num. 2. Bossius de Fisco nu. 23. Ioan. Garc. de nobil. num. 13. & 14.*

Y quando no se pidiera la firma por parte del Fisco; la pide el Capitulo, que sin dificultad alguna es parte legitima; se deuia conceder; pues los mandatos Rotales vienen dirigidos contra el Capitulo: sin que sea de impedimento el auer litigado en la Rota, por lo que se representarà mas adelante en este discurso; con que cesso en el punto de la parte legitima, y de responder à fundamentos que en otras allegaciones se han ponderado, en esta causa contra el Fisco: a que satisface el Doctor Iuan Christoual de Sueiues, in *cons. 50. num. 22, vers. Dum hæc*, en donde se hallarà quanto se puede juntar al intento: Irè discurriendo por las nullidades que se proponen en esta firma, para que se vea la justicia en que se funda.

ARTICVLO TERCERO.

De la nullidad por defecto de jurisdicion en la Rota, y de otras de la sentencia.

LA nullidad mas principal que se propone en esta firma consiste, en que la Rota conocio de causa, que no se auia tratado en la primera instancia delãte del Iuez Ordinario Eclesiastico; porque auiendose conocido en la Rota, en segunda instancia, y grado de apellacion: como se prueua de la comission referida: no podia conocer la Rota sino de la mesma causa, que auia conocido el Ordinario, disposicion fue del Santo Concilio Tridentino, en el *cap. causæ omnes de la ses. 24. de reformatione.* de quo videndi relati á *Barbos. in d. cap. Zerola, Ricc. Noua. Mena. Grati. allegati à Salgad. 2. p. de reten. Bull. cap. 3. num. 6.* De tal suerte, que ningun Iuez por superior que sea puede conocer sino se ha tratado la causa in prima instancia coram Ordinario, & per appellationem fuerit legitime deuoluta, *Ricc. decis. 296. nu. 5. 4. p. Barbos. alleg. 81. nu. 2. Salgad. 2. p. de reten. Bull. cap. 3. num. 18.* Ni el Auditor de la Camara in prima instancia puede conocer, *Ricc. Naua. Mena, & alys apud Salgado 2. p. cap. 3. num. 20.* Y es conforme la Bulla in Cæna Domini *cap. 16.* vt refert *Salga. d. cap. 3. n. 28. & reg. protect. 1 p. cap. 1. prælud. 5. num. 232.* Y de no obseruarse dicha disposicion resulta, que la Sagrada Rota ha conocido sin jurisdicion: y el mandato es nullo *Decio Rotæ in vna Toleta. supulturæ, coram Vbalo.* quã allegat *Marques. de commis. p. 1. fol. 1062. Salgado de erect. Bullar. cap. 17. num. 31.* Donde allega otra Paduana, quam refert *Grassis decs. 9. num. 11. de cau. posses. & pup. Post. obser. 107. num. 1.* que dize.

Man-

Mandatum de manutenendo est nullum si sit relaxatũ à nõ habente iurisdictionem, vt de mandato relaxato a N. Apostolico in prima instantia quæ expectat ad Ordinarium ex dispositione S. C. Triden. ses. 24. cap. 20.
El lugar que en articulo 5. infra se refiere de *Perey. de manu Reg. 1. p. cap. 8. in fin.* ibi: *A iudicio Episcoporum ad suum Tribunal contra formam Concilij ses. 24. cap. 20. cum aperta nullitate illius decreti.*

El defecto de jurisdiciõ es el mayor q̃ en el drecho
se halla *Cardin. Imola in clemen. 1. de sequestrat. posses-*
sionis, Felin. in cap. ea quæ col. 2. de re iud. & in cap. pa-
storalis col. 4. de excep. Vancius de nullita. tit. de nulli-
tate ex defectu iurisdictionis à principio, Salg. de reg.
protect. 2. par. cap. 6. num. 57. & cap. 17. nu. 4. & 3. par.
cap. 69. num. 27. & 211. & 4. par. cap. 6. num. 13. & de
retent. bull. cap. 17. num. 32. Y se puede oponer aunque
ayan passado mil años despues de la sentencia, ex *Bal-*
do, Cassadoro, Vancio, Escaccia, tradit Salgado de reg.
protect. 4. par. cap. 3. num. 122. & 123. Y no merece nom
bre de sentencia, *Cald. Pereyra de nomin. quæst. 5. nu.*
38. Grab. Perei. de manu Regia 1. tom. cap. 8. num. 1. Fa
rin. quæst. 97. num. 116. Sesse decis. 114. Suel. 2. tom. cons.
50. Y esta nullidad impide la execucion de tres sen-
tencias, *Salg. 2. p. cap. 6. num. 57. in fine, ex Alex. cons.*
77. num. 8. lib. 2. ex Felin. Couar. Paris. Grab. Pereira
d. cap. 8. num. 1. in fine. ibi. *Et est regula quod etiam*
trium sententiarum conformiuus executio impeditur;
quando defectus jurisdictionis obijcitur quia etiam,
vbi omnes exceptiones repellitur, illa admititur, quæ iu-
dicantis potestatem intuetur.

Que en el caso presente se aya conocido en la se-
gunda instancia de grado de apellacion en la Sagrada
Rota de cosa diferente de lo que fue introducido en

 la

la primera instancia, se prueua con euidencia; porque conociendo en segunda instancia en fuerça de la comissiõ, de lo q̃ no fue deducido en la primera, y entre personas q̃ no litigarõ en ella conoce de diferẽte cosa; y entre diferẽtes personas: y assi procede sin jurisdiciõ.

Lo primero; porque assi lo decidio la Rota en la decission de 9. de Iunio de 25. en esta causa; dize que vencidos los Racioneros en su pretension, dexaron las disputas del libello, y pidieron diferente manutencion. Estas son las palabras de la decission *Vnde Portionary ommissa tunc disputatione super huiusmodi manutentione obtinuerunt disputari, coram me vti subrogato super alia manutentione in quasi possessione percipiendi singulis diebus tria regalia iuxta statutum &c.* Y se haze euidente que se conocio en la primera instancia en la Rota por las palabras de los executoriales, que se han despachado por los Racioneros, ibi. *Per R. Petrũ Carrillum vestri Sacri Palaty Apostolici Auditorem Iudicem Commissarium diffinitiua sententia ad fauorem deuotorum Oratorum. Portionariorum, & Beneficiatorum Ecclesiæ Cæsaraugustanæ; in secunda instantia confirmatoria; alterius in prima instantia prolata per R. D. Patrem Patriarcham Panzirolum.* Que mayor prouanza que la confession de la Rota; que la sentencia que pronuncio Panzirolo fue in prima instancia, *l. cum te, C. de trans. Surdus cap. 6. num. 1. Ludouis. decis. 143.*

Lo segundo; porque los Racioneros en el libello, delante el Ordinario en la primera instancia confessaron; que de tiempo antiquissimo, y continuamente, hasta el tiempo que comenzaron el pleyto estauan en possession de recebir la mitad de lo que se daua a los Canonigos, y en la Rota en la segunda instancia alle-

allegan la possession de recibir tres reales, conforme el estatuto: Y siendo essencial la possession para la manutencion, *Post. de manut. Obser. 15. ex Cobar. Riccio Rota decis. 129. num 7. 2. par. recentissimarum.* Como se compadece que tuuiessen possession los Racioneros al tiempo que se intentò el pleyto coram Ordinario, de recibir la mitad que se daua a vn Canonigo de las cantidades que se ponian en la bolsa; y que tuuiessen possession de recibir tres reales, conforme el estatuto? porque, ò la tenian adquirida ya de los tres reales, y no la allegaron, ni prouaron: ò no la auian adquirido; y esta non est manutenibilis, *Benintendis decis. 70. num. 1. Rota diuersor. decis. 595. in fin. 1. par. Post. decis. 328. num. 2.* Esta contrariedad la conocio la Rota in hac causa coram Decano 17. de Nouiembre 1623. ibi: *Et propterea excludunt quod perceperint regalia tria quolibet die, cum prædicta summa non sufficiat pro tribus regalibus quolibet dietim habendis.* Y lo mesmo fue decidido en la *decis. 135. de Postio*, y lo pondera *Sueiues en el cons. 50. in hac causa:* Y Postio in hac causa in *decis. 154. num. 1.* ibi: *Quoad secundum fuit tentum contra Portionarios, quia manutentio non datur vbi non est præcedens possessio; quod Canonici teneantur ponere in bursa communi certam summam, ad effectum vt Portionarii singulis horis percipiant certam summam, nullibi probatur.* Luego possession de diferentes cantidades se allegò en la primera instancia de la que se allegò en la segunda. A quien no causarà admiracion, que la Rota tan variamente decida en esta mesma causa; y que quieran los Racioneros tener por injusta la pretension del Capitulo: quando en qualquier Tribunal con las decisiones referidas se obtendria sentencia en fauor del que se fundase en

ellas

ellas;y correria sin disputa, ser diferente la possession allegada de la metad que se deuia a vn Canonigo; y la de recibir tres reales ciertos cada dia.

Lo tercero se prueua ser diferente la possession que se allegô coram Ordinario;de la allegada en la Rota; porque como se ha dicho pidierõ la metad en el Iuez à quo; y en la Rota los tres Reales; y de la suerte que el que prueua possession de recibir in communione bonorum,& possessionem pro indiuisso;no obtiene manutencion pro aliqua rata certa, como enseña la *Rota diuersorum,decis.58.num.2.& 5.& decis.59.nu. 5.2. par. Post.de manu.obser.73.num.* 21. Assi tambien la possession que articularon de recibir la metad no puede ser possession de recibir cierta parte, como la que pidieron en la Rota de los tres reales. Y se confirma porque no ha de ser vno manutenido en mayor possession de la que prouarê;*Plotus de in lit.iur.* §. 3. *num.28.in fine. Mantica decis.207.num.* 2. *Ludouisius decis.569.num.*3.ibi:*Hodie autem cum de manutentione agatur illa concedi debet,in statu in quo reperiebatur ante litem motam,& eo modo tantumquo possidebat,hac enim est natura interdicti vti possidetis,non est enim mutanda qualitas possessionis,Beltramin.ad d.decis.569.num* 6. ibi: *Quod manutentio tribuit facultatem vtendi eo modo, statu & forma,quo vtebatur tempore motæ litis.* Y la possession en la manutencion strictè accipitur vt tantum quis possidere dicatur,quantum detinet *Menoch.cons.612.num.* 1. *Posth. d. obser. 73.num.*19.Luego si allegaron manutencion en la metad,solo en aquella pudierõ ser manutenidos. Y quando allegan possession de tres reales in Rota, allegan nueua possession,y diferente.Y confirma este assumpto el discurso que *Salues en el cons.50.num.* 14. propone;

ne: que de la manera que no puede estar vna mesma possession, de vn mesmo titulo, y causa en dos personas insolidum: assi al contrario es impossible que los Racioneros al tiempo que se mouiò el pleyto tuuiessen possession de recibir la metad, que se daua a vn Canonigo; que es cosa incierta: y possession de recibir tres reales; que es cosa cierta; que no solo es cosa diuersa, sino contraria.

Lo quarto se prueua ser nueua la peticion que propusieron en la Rota: con la axioma comun de los Doctores; que quando aliquid additur primæ dispositioni in substantia, qualitate vel tempore dicitur noua dispositio, *Gratian. disc. ep. forens. cap. 335. num. 16. cap. 42. num. 10. Giurb. cons. 95. num. 32. Surdus decis. 344. n. 61. Gonz. glos. 9. n. 7. Mieres* & quos refert *Salg. de retent. Bull. .p. cap. 8. nu. 27. &* 28. como en la materia de estipulaciones para interpretacion de la *l. 1. §. si quis simpliciter, de verb. obligat.* enseñan *Bartulo ibi num. 1. Angel. & Castren. num. 4. Galiaula nu.* 4. vbi dicit quod facta additione vel diminutione noua est dispositio, videndus *Surd. decis. 114. à nu. 3. cum seqq.* Pregunto, ò la peticion que se hizo en la Rota de los tres reales contenia peticion de nueua cantidad? Y en este caso es nueua peticion; y no se podia intentar in prima instancia en la Rota: ó comprehendia la mesma cantidad de la metad que se auia pidido coram Ordinario: y esto no puede ser; porque se auia de variar, segun los personados que asistiessen: y mas que segun la cantidad que articularon se ponia en la bolsa no podia alcançar los tres reales: Luego quando piden los tres reales en la Rota hazen nueua y diuersa peticion; particularmente como en la manutenciõ sea necessario explicar la calidad de la possession, para

que ad illius limites concedatur, *Couar. pract. cap. 17. num. 1. Caual. decis. 510. num. 4. Post. obser. 73. nu. 47. & obser. 102. num. 56.*

Lo quinto, porque los Racioneros delante el Ordinario pidieron la metad de lo que lleuaua vn Canonigo, señalando las cantidades que se ponen en cada vna de las horas. Dales el mandato tres reales todos los dias: Luego cosa distinta, y contraria: pues en las cantidades que articulan se ponen en la bolsa: dizen que para Completas se ponen 30. sueldos, y los sabados 34. y vn dinero: y assi el sabado no puede ser igual la distribucion: y juntando el articulo de su libello, con las personas que dizen participan de distribucion se hallara que son 22. Racioneros de entera distribucion, y 11. Beneficiados de media, y ocho de entera, y a los dichos 11. se les da vn dia distribucion, y otro no: con lo qual vienen a hazer 35. personados y medio de entera distribucion; à los quales añadiendo 20. Canonigos, que segun lo articulado se les deue doble porcion, vienen a hazer 40. porciones sencillas, y que con las 35. y media de los Racioneros y Beneficiados, hazen 75 y media, para las quales à razon de tres reales cada dia son menester 22. libras 11. sueldos; las cantidades que articulan estan en possession que se pongan cada dia en la bolsa montan 17. lib. 3. sueld. 3. Y los sauados 4. suel. 1. Luego diferente y mayor cantidad pidieron en el grado de apellacion que auian pedido en la primera instancia.

Esta demonstracion se haze, conformando con la cuenta que resulta de la confession hecha por los Racioneros en processo; porque a la verdad ay mas Racioneros y Beneficiados, segun el estatuto primero, y la Bulla de la Secularidad, que en el numero 13. cuen-

ta 54. Racioneros, y 60. Beneficiados: y en el numero 43. 24. Canonigos, y las Dignidades que entonces par ticipauan desta distribucion. Y para darles tres reales en la forma dicha han menester 35. libras 2. sueldos ca da dia. Y articulando los Racioneros, que en la bolsa se ponian 17. lib. 3. sueld. 3. se conoce la diferencia en la cantidad pidida en el juez à quo, y la que pidieron en la Rota, y de la manutencion que se les concediò. Y aun si se mira lo que la Rota dio por assentado en la *decission* 185. *de Postio num*: 2. que auia 46. Racione-ros, y 24. Beneficiados, se conoce con mayor funda-mento la repugnancia de la peticion hecha en el li-bello coram Ordinario; y la que se hizo delante la Ro ta. Porque no pidiendo cantidad cierta y fixa, sino la metad de lo que lleua vn Canonigo (contando lo que se pone en la bolsa cada dia, segun su peticion) assistiē-do en el Coro; es fuerza que se varie, segun el nume-ro de los interessentes. Y por lo menos no se puede ne gar; que confessando ay 11. Beneficiados de media di-stribucion, la qual se les da de la suerte referida, vn dia distribucion, y otro nada; el dia que estos Benefi-ciados ganan distribucion menos les cabrâ a los de-mas personados; y el dia que no la ganan les tocarà mayor porcion: Y assi es impossible que conuengan es-ta peticion tan incierta, hecha ante el Ordinario en la primera instancia con la peticion y manutencion concedida de los 3. reales, que se les dio en la Rota, añadiendo que manutienen a Beneficiados de media distribucion, como si fueran de entera, y a otros que no litigaron coram ordinario, ni ellos ni sus antecesso res tenian possession de sus Raciones.

Este discurso mathematico lo propone, explica, y exorna con erudicion, como acostumbra, el Doctor

Diego

Diego Geronimo Gallan, y Alayeto, Canonigo Doctoral, en el memorial que escriuió sobre esta causa para su Magestad; y forma el argumento que es inuencible, para conuencer que la Rota procedio sin jurisdicion en la manutencion, de donde han salido los executoriales. Para conocer quando vn drecho, ò articulo es nueuo; y que nueuamente se deduce delante el juez de la apellacion, y diferente y separado del deducido delante del juez à quo se ha de mirar: si la sentencia dada ante el Iuez de la primera instancia, haze cosa juzgada sobre lo deducido de nueuo delante el Iuez de la apellacion, es doctrina de *Baldo en la l. per hanc num. 11. vers. breuiter, C. de tempor. appellat.* ibi: *Nam omnino non dicitur pronuntiatum: ergo nec appellatum: ergo nec deuoluta iurisdictio, Scac. de appell. quæst. 11. num. 29. Philipp. Franc. de appell. in cap. cum in Eccles. 36 sub nu. 11. Salg. de reg. protect. 2. p. cap. 8. num. 3. & 12.* Los Racioneros que ganaron sentencia en la mitad que se daua a vn Canonigo cada dia; no teniã sentencia para alcanzar tres reales cada dia; porque si el Canonigo por la interessẽcia de muchos personados no alcanzaua seis reales; no podia lleuar la metad; que erã tres reales el Racionero; luego la peticion de tres reales en la causa de la apellacion; era nueua, diuersa y distinta; de la que se intentò en la primera instancia: y la menor se prueua con eficacia; porque para que obste la excepcion de cosa juzgada, es necessario que concurran tres requisitos, a saber es, identidad de causa, personas, y cosas, *l. cum quæritur de except. rei iud. cap fin. de except. in 6. Surd. cap. 114. nu. 21. & cons. 165. Franch. decis. 289. Grati. cap. 447. num. 11. Scac. de re iudi. glos. 14. quæst. 2. num. 9. Donel. lib. 22. cap. 5. vbi illegerus.* En el caso presente faltan todos

tres

tres requisitos. El primero, que es eadem causa; que en la possession no se halla con la mesma qualidad en el juyzio del Ordinario, y en el de la apellacion; pues en vno se halla de la mitad de lo que alcanza vn Canonigo, y en el otro de tres reales cada dia: y assi diferente causa en este juyzio de apellacion, que en el juyzio primero. En las personas se halla grande diferencia; pues se hallan manutenidos 41. Racioneros, y Beneficiados: siendo los que litigaron treynta, y los que prosignieron la apellacion diez. Con que se conoce con euidencia falta la causa, y las personas. Lo pidido que son las cosas; no solo es diferente; pero repugnante, pidiendo la mitad, que es incierta, que se daua a vn Canonigo: y en la apellacion cierta cantidad, que son tres reales.

Y se haze cierto este assumpto, pues quando se pide, ex noua causa, no se puede deducir en la apellacion, *Castrens in d. l: per hanc*: como quando se pretende por nueuo instrumento, ex late adductis à *Giurba decis.* 10. *num.* 11. *Salgado de retent: Bullarum* 2.*p.cap.*8.*à num:*17. En la primera instancia pide por la possession: en la segunda por el estatuto: Luego nueua causa de pedir, ò por lo menos nueua qualidad de possession; que es bastante para hazer nueua causa, y distinta de la primera, maxime cum in manutentione non possit obtineri nisi probata qualitate possessionis, *Post. obser:* 73. *num.* 25. *ex ludiui: ex alys.* Y siendo principio cierto que el Iuez de la apellacion tiene la jurisdicion por deuolucion, restriñida a lo deducido en la primera instancia, si conoce sobre cosa nueua; distinta, y separada, procede sin jurisdicion, *Aflict. decis.* 155. *Putei decis:* 184. *numer.* 4. *lib:* 2. *Abbas in cap: significauerit* 11:

num. 10. & 11. de excep. Scac. de appellat. quæst. 17. limit. 21. num. 51. Salgad. de reg. protect. 2. p. cap. 17. nu. 11. & 4. p. cap. 3. num. 209. & de retent. Bull. 2. cap. 8. num. 5.

Vltimamente se prueua; que lo allegado por los Racioneros en la apellacion haze peticion nueua; porque el pedir tres reales no tiene dependencia, conexidad, ni fauorece a la peticion de la metad de lo que se daua a los Canonigos, hecha en la primera instancia; porque la mitad es cosa incierta, segun las personas que interuinieren en las horas canonicas: los tres reales es cierta cantidad: y assi no fauorece la peticion de tres reales de la causa de la apellacion; a la peticiõ de la primera instancia de la mitad que se da a vn Canonigo: Tampoco se halla conexidad entre la peticiõ de la mitad, y de los tres reales; porque talia dicuntur que ex continentia factorum separationem non recipiunt, & quando vnum capitulum venit ad determinationem alterius, *Puteus lib. 3. dec. f. 213. num. 2.* latè *Pacianus de probat. lib. 1. cap. 26. nu. 96. Menoch. cons. 123. num. 20. idem de arbitr. cas. 95. Lancell. de attent. cap. 12. lim. 2. num. 11. Beltramin. decis. 223. in fin.* Considerese si la peticion de la mitad de lo que se da a vñ Canonigo: recibe separacion de la peticion de los tres reales, que se pidieron en la segunda instancia: no siendo conexo ni dependente; es nueuo articulo y nueua peticion assi lo entendieron *Farinac. q. 75. de testibus, Bart. in l. per hanc, C. de tempor. appellat. Bosi. Laderch, Mar. Pereg. Giurb.* referidos por *Salgado de retent. Bullar. 2. p. cap. 8. num. 23.*

Y se confirma; porque para dezirse vna mesma peticion, y vn mesmo articulo, y no nueuo: el que se allega de nueuo se ha de comprehender en lo articulado ex necessitate probationis juris, vel

fa-

facti : como enseña *Mariano Socino in cap. fraternitatis de testibus*, videndi *Glos. in l. per hanc, C. de tempo. vbi Bell. & Bald. num. 2. Sesse de inhibit. cap. 3. §. 3. num. 9. & decis. 349.* dixo *Mariano Socino. Et hoc potest dupliciter contingere vno modo quãtum ad necessitatem probationis juris & facti; alio modo quoad necessitatem facti tantum, nam ad hoc vt articulus non dicatur antiquus sed potius nouus, vt nihil habeat de materia primi: quoad ponendam substantiam primi articuli: supponeretur, necessitate probandi; quod nunc ponitur: accipimus enim nouum articulum, vt nihil habeat de materia primi quod supponatur necessitate juris, & facti.* El articulo que los Racioneros estan en possession de cobrar la metad de lo que se da a vn Canonigo, neque ex necessitati facti, neque ex necessitati probationis, comprehende la possessiõ de cobrar tres reales; pues en fecho cobrando el Canonigo quatro reales, y el Racionero dos cobre la metad : neque ex necessitate probationis: Porque no incluye, antes excluye la cantidad incierta; de la cierta de tres reales.

Con los fundamentos que se han representado, se conuence la nullidad de la sentencia; porque como los Racioneros confessaron en el libello, delante el Iuez Ordinario de Zaragoça, que estauan en possession de que en la bolsa comun de distribuciones, pusiessen los Canonigos la cantidad, que dizen en su libello : la qual no puede llegar a la de los tres reales, que pidieron en la Rota: Resulta confession de no auer tenido possession de cobrar los tres reales a tempore intentati interdicti.

A esta confession que se deduce del libello intentò dar satisfacion la Rota, en la decision de 28. de Iunio de 1621. y dize, Que auque se hizo tal peticion en

el

el libello, no por esso confessarõ ser el vltimo estado: y que no implica que en el petitorio pidieran confor me, al primer estado: y despues considerandolo mejor quisieran pidir conforme el vltimo estado, en el possessorio; y que cessa toda la dificultad; pues no constaua del poder de quien dio el libello: Estas son las palabras de la decission. *Neque etiam facit quod Portionary petierint in partibus tantam quantitatem, & factis computis apparet, Portionarios habere non posse dictam petitam quantitatem, vt subtiliter, & ingeniose more suo ponderauit. D. Ginus, ex quo conãtur ellicere confessionem contrariam dictis depositionibus testium, nam fuit responsum, quod licet hæc petitio facta fuerit in libello, non inde constat; quod Portionary fassi fuerint hunc fuisse vltimum statum, & non implicat quod in petitorio petierint iuxta primum statum, & quod postea res melius considerata voluerint in possessorio petere iuxta vltimum statum; & cessat etiam difficultas, quia non constat de mandato illius, qui dedit libellum.*

Se conuence esta respuesta de la Rota, leyendo el libello, donde dize. Que siempre y continuamente se auia obseruado assi; que de mucho antes, y hasta de presente estauan en aquel vso y possession: y assi lo juzgò la Rota 17. de Nob. 1623 En donde despues de auer puesto, lo que dizen los Racioneros en el libello, añade. *Et subdunt quod à multis annis & temporibus, & citra vsque ad præsens, continuè extiterunt, & existunt in iure vsu, & pacifica possessione percipiendi, & exigendi dictam summam, & sic cum fateantur continue denotant; absque temporis interualo, & propter à excludunt, quod perceperint regalia tria qualibet die, cum prædicta summa non sufficiat pro tribus regalibus*

pro

pro quolibet dietim habendis, ut patet ex relatione prædicta calculatoris à Rota deputati.

Y quando faltare esta decission se conuence la otra y las demas que despues se han apoyado en ella desta suerte: O quiere la Rota que por falta de poder, ò porque no conste del no se aya de hazer caso del libello de los Racioneros, dado ante el Ordinario, ò porque despues mejor informados se apartaron de auerle dado, y dieron otro en la Rota: qualquiera destos dos medos excluye la primera instancia del Ordinario; porque sino consta del mandato es nullo el decreto de la manutencion: y es vna de las nullidades que anullan la manutencion, expresse *Postius de manutent. obser. 12. num. 115. iuxta Constit. 16. Clementis Octaui; Rota in Oriolen. decim. coram Orano; apud Marquesanum de comisionib. par. 1. fol. 174. num. 1. Ludouisius decis. 492. num. 5. & decis. 508. num. 1.* Si se han apartado del libello, como dize la Rota; no ay peticion, Y assi qualquiere cosa que se diga excluye la primera instancia; pues juzga la Rota sobre lo no deducido delante del Ordinario.

Deste discurso corroborado con tantos fundamentos concluyo; que es peticion nueua, diuersa, y contraria la propuesta en la segunda instancia de los tres reales; y la propuesta en la primera de la mitad: y que digo con *Salgado de retent. Bullar. 2. p. d. cap. 8. num. 23. Ex hactenus late, & neruose comprobatis duo essentialissima verissimaque in hac materia adnotanda inferenda sunt. Primũ (quod attinet ad Iudicem appellationis) qui cum nullatenus habeat iurisdictionem in prima instantia, nisi sibi ab ordinario deuoluta sit per appellationem à legitimo grauamine; vt abunde diximus etiã remissiue, in hac 2. p. cap. 5. §. 2. à num. 1. ex dispositio-*

tione Concil. Trident. in sæpe allegato cap. causæ omnes 20. de reformat. ses. 24. & ipsam jurisdictionem accipiat superior limitatam ad illam causam, & articulum à quo fuit appellatum, ita vt in cæteris ab eo non dependentibus, nec connexis, sed nouiter deductus jurisdictione omnino careat: si nouus articulus deductus sit, cum noua egeat instãtia, non ipse sed Ordinarius cognoscere debeat ad quem facta articuli remissione, ex protectione ipsius Concilij litteræ super hoc nouo articulo retinendæ sunt à Senatu.

De lo representado hasta aora resulta, que la sentencia de la Rota es nulla por auer juzgado de diferente causa: porque no se deuoluio por la apellacion, sino la causa intentada delante el Ordinario; y assi ex defectu jurisdictionis sententia redditur nulla.

Segunda nullidad se propone en el articulo 10. de sta firma, que vienen manutenidos a die intentati interdicti, Racioneros, que entraron a serlo despues de intentado el pleyto; porque como en la manutencion sea essencial, y el principal requisito la possession *Rota apud Marquesanum de commission. par. 1. fol. 1062. in plur. decissionibus relatis à Posth. obser. 15. & post tractatum decis. 154. num. 1. in hac causa Cassara. Augustana*. O estos Racioneros que no tenian possession al tiempo que se intentò el pleyto: se les concede el mandato de manutencion en la Rota, por la possession que obtuuieron post litem motam; y en este caso es nullo el mandato de manutencion, como enseñan *Serafin. decis. 106. num. 2. Posth. obser. 48. num. 11. Sueues cons. 50. num. 18. ex Zeuallos lib. 5. quæst. 105.* O se les dio por la possession que no tenian: y se concedio a otras personas de las que auian comenzado el pleyto, y assi excedio la Rota en el conocimiento de otras per

so-

ſonas, fuera de la comiſſion, que tenian para conocer del pleyto, que ſe auia intentado, con los Racioneros que mouieron el pleyto delante el Iuez Ordinario, y en eſte caſo es nullo el mandato, y la apellacion no comprehende aquellas perſonas, *Scac. de appell. quaſt. 11. nu. 29. verſ. declarat. 2. Sueſues d. conſ. 11. num. 19.*

Ni ſatisface lo que ſe puede reſponder por los Racioneros; que la manutencion fue concedida para alcanzar de la bolſa comun de diſtribuciones de la mano del Capitulo cada dia tres reales; y del tiempo que ſe intentò el pleyto; que no por eſſo les da la Rota, ni podran pedir mas que por el tiempo que han ſido Racioneros, y por los dias que han reſidido. Eſta reſpueſta no quita la dificultad; pues no dexa de comprehender la ſentencia las perſonas que no litigaron, y la poſſeſſion paſſiua de recibir de mano del Capitulo no les aprouecha a los Racioneros para ſer manutenidos, *Bald. conſ. 242. num. 2. vol. 2. Rota recentiſſimar. deciſ. 605. num. 2. par. 1. Fontanell. de pactis nuptial. clauſ. 7. gloſ. 3. 10. par. nu. 58. Poſt. obſer. 11. num. 11.* Porque ſe ha de mirar lo que cobran los Racioneros, no lo que el Capitulo paga: y por ſer la naturaleza del decreto indeuido, ſiendo nullo en parte, lo es en todo, *Grac. cap. 162. num. 29. Cenſ. quaſt. 49. num. 26. & 19. num. 33. ex Nata, Bald. Iaſſone, Alex. Rebuf. Roland. Seſſe de inhibit. cap. 5. §. 9. num. 10. Suelues conſ. 60. num. 13. & conſ. 75. num. 3.* Ni la deciſſion de 13. de Henero de 1634. obtenida por los Racioneros responde a eſta dificultad, porque ſolo habla que la liquidacion, la podia hazer el Capitulo facilmente, por tener los libros de las cuentas a ſu mano, que para la nullidad que ſe repreſenta no es ſolucion.

Las meſmas razones conuencen ſer nullo el mandada-

dato, por auerse concedido a Gil Sarria, siendo Beneficiado de media distribucion; porque la sentencia, ò mādato executiuo, que excede, a lo que se deue es nullo ipso iure, *Gratian. disceptat.* 363. *num.* 4. *Rota diuersor. decis.* 121. 2. *par. idem Gratian. cap.* 162. *num.* 33. *Surd. decis.* 7. *num.* 35. & *decis.* 45. *Rota apud Farin.* 2. *tom. decis* 631. *num.* 7. *Molin. de primog. lib.* 1. *cap.* 21. *num.* 28. *Suelues* 2. *tom. cons.* 31. *num.* 9.

La quarta nullidad que se representa consiste; en que no pudo mandar pagar la Rota desde el dia que se intentò el pleyto, antes de hazer liquidacion que dias auian asistido; porque las distribuciones no se deuen sino à los que asisten. Y esta liquidacion no la podia hazer el Capitulo, sin autoridad de Iuez, *Castrēs. cons.* 270. *num.* 3. *Post. decis.* 92. *num.* 4. Y la execucion de mandato, que està sujeto a tantas nullidades no procede.

ARTICVLO QVARTO.

En que proponen las oposiciones contra los fundamentos allegados.

PRIMERA OPOSICION.

A LAS razones tan solidas representadas por el Fisco y Capitulo, cō que se prucuā las nullidad de la sentencia. Se opone por los Racioneros; que las reglas que por defecto de jurisdicion es nulla la sentencia, no militan en la Rota; porque causa Rotalis effecta semper remanet Rotalis. De tal fuerte; que lleuando vna causa a la Rota, sin mirar a lo que se pidiò delante el Iuez à quo: y aunque no se aya tratado delante el Ordinario, ni mirar a las demas re-

reglas de la apellacion, la Rota retiene la causa, y pronuncia sobre ella, por la preheminencia de tan grande Tribunal, ex *Bald. in l. vt proponis; C. quomodo, & quãdo, Felinus in cap. quoniam, Abbas in fine de offic. deleg. Couar. pract. qq. cap. 9.* quos refert, *Gratianus disceptat. 6. num. 7. Vantius de nullit. de nullit. ex defectu iurisdict. num. 69. Scac. de appell. quæst. 17. limit. 47. mẽb. 3. num. 23. & de iudi. lib. 1. cap. 66. num. 30.* Se responde que estos Doctores hablan en diferentes terminos. Esto es; que quando se apella de alguna interlocutoria a la Curia Romana: y la comission tiene la clausula cum toto negotio principali; aunque se pronuncie ser la apellacion injusta, se retiene la causa en la Rota; que en otros Iuezes no procede; sino quando se pronuncia, bene fuisse appellatum, segun los terminos del *cap. vt debitus honor. de appellat.* Assi lo explican *Couar. pract. quæst. c. 9. vers. Prima conclusio, & vers. quibus;* con *Felin. à Stafi eo. Bellame. Grati. d. cap. 6. per totum.* De tal suerte; que si se comete, sin la clausula cũ toto negotio principali, aunque quede la causa en la Rota es necessaria nueua comission de su Santidad, como aduirtio *Couar. d. cap. 9. num. 5. vers. Quinto, Suelues dict. cons. 50. numer. 7.* Lo que se dize, que la causa trayda a la Rota, aya quedar en la Rota, se entiẽde; para q̃ conformada; ò reuocada la sentencia, en la Rota no buelua al Iuez à quo. Y en esto cõsiste la preheminencia de la Rota; que confirmada; ò reuocada la sentencia interlocutoria, ò pronunciada en vn articulo de la causa siempre quede en la Rota. Pero no quando es causa distinta y separada; que segun reglas de drecho comuni auia de boluer al juez à quo, ex adductis à *Salgado de retent. 2. p. cap. 9. nu. 20. & de protect. 2. p. cap. 17. num. 7.* ita explicant *Suelues d. num. 7.*

Couar. Grat. vbi sup. En el caso presente hablamos de vna causa, que se intentò ante el Ordinario, de la possession de recebir y cobrar los Racioneros la metad que se daua de distribuciones a vn Canonigo lleuose a la Rota: intentan en aquel Consistorio manutēcion de tres reales cada dia, que es peticion distinta y contraria, en que no puede obrar la comission; porque no fue para esta causa, sino para la intentada ante el Ordinario, ni fue para conocer de interlocutoria de la causa principal; No se pueden aplicar las doctrinas que hablan de vna mesma causa, a peticion nueua y diuersa: porque quando huuiera conocido la Rota en la causa de la metad de las distribuciones in prima instancia con comission subscripta de mano de su Santidad, pidiendo en la mesma Rota los tres reales, se deuia remitir al Ordinario, por ser causa distinta, es puntual el lugar de *Salgad. de suppli. 2. p. cap. 8. num. 30.* ibi: *Secundum quod deducendũ erit; quod si quis cognoscat in aliqua causa vigore rescripti, & commissionis specialis sut scripta manu propria Santissimi, si in eius prosecutione deducatur aliud quoduis ius diuersum, & separatum, & non contentum virtualiter, nec connexe in primo libello, & commissione; huiusmodi ius omnimodo remittendum erit ad Ordinarium.* Y se confirma con las doctrinas que trae, idem *Salgado in ead. p. 2. cap. 9.* Que aunque se aya conocido en la Rota de vna causa, el articulo de la reconuencion que se pidiere en la mesma Rota se ha de remitir al Ordinario; porque se opone a la primera instancia, de que consta claramente; que aunque se aya conocido en la Rota, no puede estenderse su conocimiento a esta causa, distinta y separada de la primera.

SE-

SEGVNDA OPOSICION.

Que en la comission que dio su Santidad para conocer desta causa a la Rota està la clausula. *Quem, & quas*; por la qual puede conocer la Rota tamquam in prima instancia, segun la naturaleza de esta clausula; que confirman las decissiones de Rota, *Achil. de gra. decis. 14. aliàs 30. de rescript. Barci. decis. 47. n. 37. Escac. de app. quaest. 3. num. 5. Barbos. claus. 121. num. 9. Mar. claus. 120. num. 2. 1. par. Seraf. decis. 124. nu. 2.*

Se responde; que despues de la disposicion del San-
to Concilio Tridentino no tiene fuerça esta clausulà,
como latamente enseña *Salgado de retent. 2. p. cap. 32.*
à nu. 4. cum seqq. Y la razon es llana, porque la razon
en que se fundan los Doctores referidos por la parte
contraria, es que por la clausula *Quam, & quas*, se in-
duce tacita euocació de toda la causa, sed sic est. Que
la expressa euocacion de la primera instancia, quan-
do no consta de la subscripcion de mano del Santissi-
mo; no es defecto alguno. Luego ni la tacita euoca-
cion, pues no se ha de dar mayor efecto al tacito que
al expresso, late prosequitur, *Salgado vbi supra d. cap.*
32. num. 6. cum sequentib. Becc. cons. 37. num. 24. Surd.
cap. 28. num. 121. Grat. cap. 649. num. 13. Surd. decis.
317. num. 12. Carleba. in tract. de iud. dec. 2. num. 600.

TERCERA OPOSICION.

Que en la comission està la clausula. *Cum annexis,*
& cennexis, y la clausula *Cum toto negotio principali,*
que segun *Barbos. in claus. 38. y 39.* comprehende to-
do lo que tiene conexion con la causa principal.

Se responde, como se ha prouado en el articulo 3.
de este memorial. La causa intentada en la Rota fue
diferente y separada de la que se intentò ante el Or-
dinario. Con que no dentra la fuerça de las clausulas
re-

referidas, particularmente siendo la naturaleza de estas clausulas, que no comprehenden cosa diferente ni se estienden a otras personas, sino a lo comprehendido en la causa de la primera instancia, ex *Mohedan. Marquesa. & Rota*, lo enseña *Barb. d. clauf. num.* 16. Y se entiende esta clausula vt stet restrictiue non extensiue *Marta claus.* 106. *num.* 5. *Sueltes d. cons. num.* 8.

QVARTA OPOSICION.

Que el Capitulo ha litigado en la Sagrada Rota, y que ha prorrogado la jurisdiciõ, y que se ha juzgado contra el Capitulo, y han passado en cosa juzgada las sentencias. Esta oposicion se puede confirmar de las decissiones siguientes in *Vna Legionensis* ; die 13. de Nouiembre 1613. que refiere *Garcia.* 3. *p. cap.* 2. *nu.* 3. y otra que refiere *num.* 205. con la *decis.* 712. *de Serafino*, que ad literam las trae *Salgado* 2. *p. cap.* 17. *de retentione.*

Pero se responde con el mismo *Salgado in d.* 2. *par. num.* 15, que la sentencia dada contra el decreto causę omnes del Concilio, es nulla ex defectu jurisdictionis por la diccion *dumtaxat* : y el decreto irritante que comprehende, como explica *Salgado vbi supra numer.* 3. *cum sequentibus.* y se ha prouado en el articulo tercero. Ni obsta el auerse juzgado ; y auer passado en cosa juzgada la sentencia ; porque todo el processo y las sentencias son nullas ipso iure, como latamente explica *Salgado*, omnino videndus, *d.* 2. *p. cap.* 17. *à d. num.* 13. & 32. *cum sequentibus*, & 2. *p. cap.* 3. *num.* 19. & *cap.* 31. *nu.* 4. Y esto procede aunque se ayan pronunciado tres sentencias; quia nullitas primæ sententiæ influit in cæteras, *Salgado* 2. *p. cap.* 17. *num.* 37.

No es de impedimento la prorrogacion de auer liti-

tigado en la Rota el Capitulo; porque la disposicion del capitulo causæ omnes està introducida en fauor de los litigantes, y del Ordinario, ex abunde traditis à *Salgado 2.p.cap.3.& in §.vnico num.5. Gracian.cap.837.nu.15. Nouarius in prax.noui iuris, cap. de causis primæ instantiæ num.4.* Y la prorrogacion no se admite sino es concurriendo el consentimiento de aquellos en cuyo fauor se ha hecho la disposicion, *l. 1.& 2.de iud. Can.var.lib.2.cap.2.nu.194. Giur. cons. 95.num.13. Cened.quæst.12.num. 8.* No concurriendo el consentimiento del Capitulo, y del Arçobispo, en este caso no daña la prorrogacion; y extension de la jurisdicion; por ser el drecho conexo y complicado; *Fusc.de vis.lib.2.cap.20.n.21. Saraui.de adiun.quæst. 7.num.8. Nouar.in prax.nou. iur. Pontif. con. 1. alias 540. Seraph.decis.341.num. 6. ex pluribus decis. Rotæ Salgad.de retent. Bullar. 1.p.cap.13. à num.37. cum seq.*

Y por ser indiuiduo el drecho, y inseparable no se puede executar la sentencia contra el condenado; ex *Seraph.& ex alijs decis. Rotæ Salg.1.p.cap.13 num.39.* ita vt non impediatur condemnatus vti recurso, ex jure complicato, & connexo alterius; *Salgado, vbi prox.& in summa cap.3.2.p.§.vni num. 28.*

Y quando sin perjuyzio de la verdad, se confessasse que la prorrogacion excluye al Capitulo, para no poder pedir este recurso; el Fisco no se excluye por la prorrogacion del Capitulo, *Salgado de retent. Bullar. 1.p.cap.13.num.7.& 8.& 2.p.cap.3.num.24.* La razon es clara; porque en la retencion de los executoriales despachados contra el capitulo *causæ omnes*, se trata principalmente de la regalia de su Magestad, latè *Salgad.de retent.d.cap.13.num. 8. cum. seqq.* El qual por el consentimiento de las partes, no se puede perjudicar, *Belluga in spec.princip.rub.23. §. sed pone num. 9.*

Nata conf.590.num.13.Franch.decis.197.num.1.Canc. lib.2.cap.2.num.29. Y aunque *Salgado in d.cap.13.nu.* 62 dixo; que cessaua el recurso consintiendo el Ordinario, y la parte: Se deue entender con el mesmo *Salgado eod.cap.num.67. Quod ante concessionem decreti & inhibitionis regalis adest violentia, absque consensu partis potest Fiscus agere vt tollatur. Ex officio regali in quo præcipue fundatur recursus*, ex adductis ab eodem, *Salgado de reten.Bull.1.p.cap.1.num.103.& cap.13.num.7.cum seqq.* Y que por consentimiento de la parte no se prorroga la jurisdicion en perjuyzio de la primera instancia. Lo entendio V. S. en 12. de Abril 1642. en vna firma del Obispo de Taraçona Dõ Baltasar Nauarro; que aunque traya el Obispo vna concordia que el Capitulo de la Iglesia mayor desta Ciudad, auia renunciado la primera instancia, y prorrogado qualquier jurisdicion, se determino; que las primeras instancias son del Ordinario, sin que las puedan quitar las partes por las prorrogaciones. De lo dicho se colige; que no ay prorrogacion por auer litigado el capitulo en la Rota; y que las sentencias dadas no le impiden, para pedir el recurso; y que quando fuera impedimento, se deue conceder, por pedir la firma su Magestad.

QVINTA OPOSICION.

Que auiendo conocido la *Rota*, y pronunciado tantas vezes en esta causa, se deue presumir, por su jurisdicion, y que ha conocido con ella; y que la comission estuuo despachada con los requisitos del Concilio.

Para responder a esta oposicion. Se ha de suponer, que el Santo Concilio dispone; en el dicho *cap. causæ omnes*; que todas las causas se traten in prima instancia ante los Ordinarios. Y entre otras excepcio-

nes

nes que propone, vna es, que no las pueda auocar su Santidad de los Iuezes Ordinarios, nisi; *Quas ex vrgenti rationabilique causa iudauerit Summus Pontifex per speciale rescriptum signatura Sanctitatis sua manu propia subscribendum; committere, aut auocare.*

Esta nueua disposicion pide para que se entienda, estar auocada la causa in prima instancia, se comete la causa por rescripto propia manu Santissimi subscripto; y que conste que la comission estuuo subs .cripta, y señalada de mano de su Santidad. Assi lo notan *Garc.de benef.6.p.cap.3. à nu. 6. Leon in Tesau. For.Eccl.p.2.cap.1.num. 76. Ricc. in prax. 4. p. decis. 273.num.7. Barbos.in pastor.alleg.81.num. 10. Salg. 2. p.de ret, Bull.cap.6. num. 19.* Semejante a esta disposicion conciliar se halla vna constitucion de Iustiniano 151.ibi: *Nisi aliqua Sacra interueniat Iussio, qua expressis verbis id prascribat.* Y que esta disposicion sea formal; lo enseñan los referidos por *Salgado d.cap.6. num.20.ex Bull.Gregor.*13.ibi; *Vel eorum forma in ali* nue *quo violari.* Y porque induce forma la disposicion ua, que manda se obserue con ciertas condiciones; y modificaciones, *Ancar.cap.241.num.6. Deci.cap.613. num.2. Alex.cons 83.num.3.lib.1.Castillo tom. 6. cap. 99.num.19.* Y es nulla la comission sin esta forma substancial, ex pluribus relatis *a Salgado 2.p. de ret, Bull.cap.17.num.25.* Y todos los monitoriales, compulsoriales, remissoriales, inhibiciones, sentencias, idē *Salg.2.p.cap.17. à num. 6. & 2.p. cap. 26. num. 26. & 22.num.73. & cap.31.num.4. & in cap.30.num.39.2.p.* En donde con copiosissima allegacion de Doctores confirma este assumpto.

Lo segundo se ha de suponer; q̄ sino se prueua de las Bullas, ò executoriales despachados q̄ ellos estan subs crip-

criptos de manu Santissimi: ò q̃ la comissiõ auocatoria de la primera instancia fue suscripta de mano de su Santidad; no se pueden poner en execucion: y que son nullos por no prouarse la qualidad formal de la subscripcion, que pone el Santo Concilio Tridentino se prueua por las palabras del Concilio, ibi: *Per specia le rescriptum signaturæ suæ, manu propria, subscribendum*, latè *Salgad. de reten. 2. p. cap. 30. §. 5. num. 12.* Porque la subscripcion es qualidad fundamẽtal, para que cesse la primera instancia, y se ha de prouar *Gloss. in l. si vero, §. qui pro: qui satis. cog. Menoch. c. 307. num. 10. & de præs. lib. 2. pra. 49. Farin. in posth. decis. 645. num. 2. 2. p.* Y la qualidad que da jurisdicion se ha de prouar, plures apud *Salgad. de reg. protect. 1. par. cap. 2. num. 67. & cap. 2. §. 5. num. 52 & 2. p. cap. 4. num. 43.* Particularmente, que es qualidad la subscripcion de mano de su Santidad; que pide el Concilio; y de ella ha de constar antes que se pueda conocer, *Rota apud Farin. tom. 2. decis. 225. num. 2. & decis. 603. n. 1.*

Secũdò, q̃ esta solemnidad es extrinseca, y cõsiste en el hecho de la subscripciõ, y no se presume, ex pluribus *Salgado de retent. 2. p. cap. 30. §. 2. nu. 16.* Y quando estos executoriales tuuieran el annullo Piscatoris (que no està, ni en estas letras se pone) no era bastante para cumplir con la forma del Concilio, ex pluribus confirmat *Salgado de retent. 2. p. cap. 30. num. 54. cum seqq.* Y se prueua de *Salgado 2. p. cap. 30. §. 2. num. 27.* ibi: *Ac propterea cum ex brebibus, aut litteris auocatoris non appareat hac forma subscriptionis; omninò debet impetrãs de ea docere in Senatu; quæ tun apparere dicetur, cum de supplicatione ipsa originali, subscripta propria manu Santissimi docuerit.* Porque al Iuez delegado, no se le cree en la qualidad de su jurisrif-

risdicion, sino que el tenor de su comission se insiera en las letras, *Mar. de orden judic. 4. p. dist. 3. nu. 61. Decianus cri. lib. 4. cap. 25. num. 12. Men. cons. 790. num. 6. Ricc. in prax. aur. resol. 414. Barb. in collect. ad cap. cum in iure peritus, de offic. deleg.* Y lo explicò *Salgad. 2. p. de retent. Bull. cap. 30. §. 4. num. 25.* ibi: *Hanc resolutionem vno modo limitabis; vt non procedat quoties impetrans coram suo Iudice delegato, simul cum sua commissione principali exhibuerit, & præsentauerit supplicationem subscriptam, manu Santissimi, quam Notari us de mandato Iudicis, de verbo ad verbum inseruerit in monitorialibus.* Veasse el mesmo *Salgado 2. p. eod. cap. 30. §. 5. à num. 12. cum seqq. præcipue num. 33.*

Destas suposiciones nace la respuesta a la oposiciō; porque como el Santo Concilio pide para el valor de la auocion de la primera instancia, por qualidad formal necessaria y fundamental; que la comission auocatoria estè signada de mano de su Santidad; y esta no se muestra, ni en los executoriales, se dize; que la comission estuuo signada de manu Santissimi (que aun en este pone dificultad, *Salgad. de retent. Bull. 2. p. cap. 30. §. 4. num. 17.*) ni esta qualidad de la subscripcion se presuma por ser extrinseca, no se puede presumir que interuino, ò hasta q̄ se prueue se ha de impedir la execucion de las sentencias de Rota.

Y aunque por el Iuez se ha de presumir propter authoritatem iudiciariam, como dixo el *cap. sicut nobis 16. de sentent. & re judicata, vbi Baldus, num. 3. & Mascard. con. 486. num. 8. Scac. de appell.* Se responde que esto procede para la justicia y orden judicial, *Grat. cap. 850. num. 4. y 5. Postius decis. 141. la 2. num. 8.* Pero no la qualidad extrinseca, que atribuye jurisdicion, *Farin. in prax. tom, 1. quæst. 8. nu. 87. & cons. 10.*

10.*num.* 26. Y la razon es; porque quando el Iuez regu larmente no tiene jurisdicion, sino en ciertos casos, no ay presuncion que le asista: no verificando el caso y qualidad, *Alciat. de præsump. præsum. 9. nu. 27. Purpu. in l. 1. num. 548. de offic. eius Mascard. con. 951. nu. 5. Salgad. de ret. 2. p. cap. 30. §. 2. num. 26. Nec relationi Iudicis Commissary in qualitate tribuente jurisdictionem creditur, cum non pendeat hoc à sua voluntate, Decius in l. 1. in princ. num. 69. vers. Concordando, de offic. Bald. Alci. Purp. Cardi. Tiraq. Mascard. apud* Salgad. *de retent. Bull. 2. p. cap. 30. §. 4. num. 9 & 14. &* 15. De que resulta, que como sea necessaria la subscripcion en la comission, para que se le de jurisdicion al Delegado; no se le cree al Iuez que lo afirma en sus letras: particularmẽte como refiera hecho ageno: en el qual ni al Principe se le cree, *Clem. litteris de prob. Masc. conclus. 139. num. 20.*

Que se ayan pronunciado en muchas sentencias en la Rota, en esta causa no justifica la nullidad, por defecto de jurisdicion; porque como se ha dicho, y prouado, aunque sean tres sentencias, se impide su execuciõ y tiene lugar la via de fuerza, y la inhibicion que se pide, ex *Perey. de manu Reg. tom. 1. cap. 8. n. 1. in fin. & ex alys supra relatis.* Y no he visto sentencia de la Rota en esta causa, que aya decidido, si la comission que tuuo la Rota pudo estenderse a la manutencion nueua que pidieron los Racioneros en los tres reales, y si era necessario que aquella comission estuuiera signada de manu Santissimi: Antes bien confessò la Rota en la decission de 9. de Iunio 1625 que se ponderò: que el conocimiento que interpuso la Rota de la manutencion de los tres reales, era otra manutencion diferente de la que se auia litigado delante el Ordinario. *Obtinue-*

tinuerunt disputari super alia manutentione in quasi possessione percipiendi singulis diebus, tria regalia iuxta statutum.

Y quando la Rota se huuiera interpuesto en si la comission comprehendia el conocimiento de la manutencion de los tres reales, se deuia conceder el recurso, y dar esta firma para impedir la sentencia. Por dos razones. La primera; porque siempre que las Bullas, y letras Apostolicas, mandan executar sentencias, quæ cedunt in damnum vtilitatis publicæ, & reipublicæ spiritualis, no se han de executar, y se han de retener, doctrina es de *Couar. pract. quæst. cap. 36. n. 3. Menoch. lib. 1. controuers. cap. 41. num. 19. & 26. Angui. de legib. controuers. c. 5. nu. 65. Zeball. quæst. 897. num. 291. Enriquez lib. 2. de Ponti. clau. cap. 16. §. 2.* otros muchos autores trae *Salgado de retent. 1. p. 3. §. vnico num. 37. 33. & 70.* Que el recurso, y razon de impedir la execu cion de las sentencias Rotales, contra lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino sea; porque no se liti ga daño a la republica y estado Eclesiastico, lo prueuã los referidos en el artic. 5. de esta allegacion, y *Simã: cas de cath. inst. tit. 45. nu. 35. Palacios Rubios in tract. de benef. vacant. §. 11. Couar. pract. quæst. cap. 35. num. 4.* y con mucha allegacion *Salg. de ret. cap. 5. 1. p. à num. 45. & p. 1. cap. 16. num. 24. & cap. 8. num. 11. cum seqq. & cap. 10. num. 15. & cap. 13. num. 13.* En esta firma que se suplica, se trata de impedir la execucion de vna sentencia; que se ha pronunciado por Iuez delegado; que no se prueua su comission estuuiesse signada manu Sanctissimi; ni en los executoriales se dize estuuiesse la comission con esta qualidad, formal, y substancial. Luego aunque la Rota huuiera conocido, si la comission comprehendia el conocimiento de la manutencion de los tres reales, se deuia conceder

la firma; porque no se prueua, que la comission estuuiesse con la calidad que pide el Concilio.

La segunda; porque el Iuez del recurso no conoce judicialmente, sino extraiudicialmente, *Bald. in l. 3. §. si tibi col. 2. ff. de con. ob turp. caus. Mares. variar. lib. 2. cap. 1. num. 51. Carta. in tract. de exec. sen. cap. fin. num. 175. Sàlg. de reprobat. lib. 1. cap. 1. pras. 5. num. 11. idem de ret. Bull. 1. p. cap. 16. num. 21.* Y *Enriquez, vbi supra cap. 19. §. 3. lit. F. Et Iudices auditis aduocatis ipsum processum diligenter examinant, non vt decidant principalem causam Ecclesiasticam, tanquam Iudices, sed examinant de alijs vt explorent an in sit violentia, de qua principaliter cognoscunt, Salgad. 1. p. cap. 2. num. 81. Salcedo de leg. politic. lib. capit. 7. §. 1. numer. 76.* Ni conoce de question de drecho, si justa, ò injustamẽte conocio el Iuez Eclesiastico: sino del fecho, si estuuo subscripta la comission de mano de su Santidad; y para esto tiene conocimiento el Iuez secular, præter relatos, in 5. articulo huius allegationis, *Torrebl. de Mag. lib. 3. cap. 26. à num. 9. Valas. cons. 159. num. 12. Fonta. clau. 4. glos 13. 2. p. num. 17. Salgado p. 1. de ret. Bull. cap. 8. num. 25. & cap. 16. num. 25. & 26. vbi plures.* Luego aunque la Rota pronunciara que la comission de la apellacion comprehende el conocimiento de la manutencion de los tres reales; puede y deue V.S. como Iuez deste recurso, interponer su autoridad y decreto, viendo que la comission no tuuo la calidad de la subscripcion de mano del Santissimo; que consiste en mero hecho; ex adductis supra, & in articulo 5. videndus *Salgado 1. par. de reten. Bullar. cap. 8. num. 25. & de proiect. 1. p. cap. 1. pras. 1. num. 211.* Como en la pronunciacion del Iuez secular, que el Eclesiastico haze fuerça, no deferiendo a la apellacion, conoce el secular per modum causæ non autem pronun-

cian-

ciãdo, quod Iudex Ecclesiasticus iuste, vel iniuste processerit, & explicat *Nauarr. in cap. cum contingat. pag.*149.*vers.*3.*Salgad.d.præl.*1.*num.*200. Con lo qual queda entendido no se ha de presumir la subscripciõ, ni que el Iuez tuuo la comission, con la calidad que pide el Concilio: y que las sentencias que la Rota ha pronunciado no deciden este punto, si la comissiõ fue con la subscripcion de su Santidad, necessario requisito para proceder con jurisdicion en la primera instancia.

SEXTA OPOSICION.

Que el Capitulo puso en execucion la sentencia Rotal de manutencion; y que despues de auer executado la sentencia, no tiene lugar el recurso por via de fuerça.

La razon de dudar consiste, en que los textos y doctrinas; que permiten el remedio de la fuerça hablan, antes de auerse puesto en execucion las letras del Pontifice, *cap. si quando de rescriptis*, la *aut.de mandatis princ. §. inde*, de la *decis. Elnen. distrib.*21.*Februar.* 1614. y otras refiere *Salgad.de retent. Bullar* 1.*p.cap.*10.*à nu.*36. *cum seqq.* y se confirma con *Sesse de inhib. cap.* 14. Donde enseña, que la firma es remedio perseruatiuo; y que mira lo futuro, y no lo preterito, y auiendo ya executado la sentencia de manutencion; no parece puede obrar el recurso, ni la firma que se pide.



Se responde; que el auerse puesto en execucion la sentencia de manutencion no quita el remedio de la fuerça, y el conceder la firma que se suplica. La razon és; porque no ay mayor defecto que el de la jurisdicion en el Iuez, *Boert.decis.*299.*Oliua de ju.fisc.cap.*11.*num.*39.*Rota diuers.decis.*666.*num.*4.1.*part.Vant.de*

 nu.ll.

null.ex defect.jurisdict. num. 1. *Giurba decis.96.nu.*10. late *Salgad.de reg.protect.4.p.cap.6.num.* 3. *& de retent.Bull.*1.*p.cap.*3.*nu.*36. Y faltando en el Iuez que pronuncio la ſentencia(como en el caſo preſente faltò en la Rota,ex adductis à *Salgado* 2.*p:cap.6.á num.* 14. *& in* §. *fin. à num.6.*) ſiempre puede impugnarla, y por via de fuerça pedir remedio para que ſi ſe ha executado no ſe paſe adelante,por ſer todo nullo; aſſi la comiſſion,como el proceſſo,ſentencia, y execuciõ en fuerça della, por notorio defecto de juriſdicion, ex relatis à *Salgado de retent. Bullar.* 2. *part. cap.* 20.*á num*.60.*cum plurilus ſeqq.* Y es muy conforme la practica deſte Reyno,que ſe dan firmas, inhibiendo;que no ſe acuſe,o no ſe aprehenda, ſi ſe ha començado la acuſacion, o ſe ha aprehendido: no ſe paſſe adelante,*Seſſe de inhibit.cap.*1.§.2.*num*.3.Y no ſe manda por eſtas firmas ſe reuoque lo hecho,ſino que ſe impida el grauamen futuro; porque no menos fuerça ſe conſidera en proſeguir en la execucion de vna ſentencia nulla executada, que en executarla de nueuo, vt de grauamine ſucceſſiuo dicunt DD. relati ab *Scacia de appella.q.*12. *à nu.*145.

Y ſe confirma eſta reſpueſta con vna doctrina elegante; que quando el acto precedente, es nullo por la execucion;res non definit eſſe integra ac ſi non fuiſſe facta executio, *Viuia. in deciſ. poſt tract de iure patronatus* 57.*num*.8.*Egidi.deciſ*.699. *Petcus deciſ*.2. *Graſ.de effect.Clericatus,effect*.11.*num*.311.*Lancell. de attent*.2.*p.cap*.4.*in præfa. num*. 97. cum pluribus doctrinis, & deciſsionibus, *Salg*.1.*p.cap*.10.*num*.113.*& de reg.protect*.3.*p.cap*.9.*à num*.131.& faciunt adducta à *Farin.quæſt*.75.*de teſtib.num*.98.

Por las razones que he referido,y las que V.S.conſide-

consideró proueyò firma al Capitulo, para que no se executassen los executoriales de Roma, y si se auian executado, no se prosiguiesse, que no se declarasen censuras, y que si se auian declarado no se obedeciessen: El Capitulo antes de tener el decreto de V.S. y declaracion suya, que la sentencia hazia violencia con grāde atēcion mirò a no asistir en la Iglesia, y temer, aunq̃ eran nullas las censuras, y padecer aquel desconsuelo, hasta que vio que V.S. entendia por la firma que concedio, era nulla la sentencia, y que no se deuia executar: No boluio el Sol atràs, ni dexò de ser lo que auia sido; ni por la firma se entendieron absueltos (como se dize por la parte de los Racioneros) yà los suspensos y entredichos: Porq̃ el Capitulo entendio lo que procede de drecho; que las censuras promulgadas por el Iuez que no tiene Iurisdicion son nullas, *Marta de jurisd.3.p,cap.1.4.à nu.11.Salgado de reg. protect. 2.p. cap.5.à num.26.& de retent.Bull.2.p.cap.24. nu. 43.*

El que no se incurre en censuras, por no obedecer ni poner en execucion las letras Apostolicas; quādo por razon justificada (como la ay en el caso presente) se suspende su execucion, lo enseñan los DD. referidos en el articulo quinto desta informacion, & vltra *Ferdin.Vazquez Mecha. controuers. Illust.lib.1. cap. 41. num.19. Marta dec.91.num.4. Rodri.quaest.reg. tom. 1. quaest.6.artic.7. Auenda.de exeq.mand.lib.1 cap.1.nu. 32. Malde.in 2.2.quaest.1.art.10. dub.8. Salz.pract cri. cap.54.num.11. Ioan.Guti.Cano.lib.2.cap. 11. num. 31.*

Si ha tenido justa causa el Capitulo para entender procedio la Rota sin jurisdicion, por conocer la causa in prima instancia. V.S. lo juzgò, y por su decreto confirmò su sentir; con que pudo asistir en la Iglesia, y celebrar los oficios diuinos: Y quando el Fiscal se apar

tò

tò de la firma, por obedecer a la ſentencia de la Rota; pagò cantidades tan grandes que deſtruyà la propriedad de ſu haziēda; y proſiguió dãdo a los Racioneros todo lo que pronunció la ſentencia, haſta que por la facultad de la Bulla que tiene el Capitulo reuocò el eſtatuto antiguo, y hizo otro de nueuo; y en fomento del concedio V.S. otra firma; por ſer muy conforme la facultad y poder del Capitulo: Quando tantas razones, y la mayor los decretos y firmas de V.S. le aſſeguran al Capitulo; porque ha de dezirſe que ſe hallaron abſueltos los ya entredichos, y ſuſpenſos?

VLTIMA OPOSICION.

Que no ſe deue conceder la firma; porque no ſe prueuan las nullidades que ſe proponen; con los proceſſos originales, y que de los executoriales no reſulta nullidad; para interponer el decreto por firma.

Es cierto, ſegun las dotrinas que traen los DD. que tratan del conocimiento por via de fuerça; que el Iuez ſecular ha de ver el proceſſo original del Iuez Ecleſiaſtico, para conocer per euidentiam facti, de la violencia, *ex Ruino, Couarr. Oſaſc, Barc. Mariſ. Salgado de Reg. protect. lib. 1. c. 2. per totum* maximè *n. 95. 107. 113. & 114. & 3. part. c. 9. de reten. Bull. 1. p. c. 1. n. 151. Salcedo de leg. Poli. lib. 1. cap. 7. num. 74.* La razon es, porque como ſe conoce de facto; quod præceſſit apud Iudicem Eccleſiaſticum, ex quo violentia detegatur, *vt ſ. dixi ex Bouad. lib. 2. cap. 10. Azeb. Cenedo, Salgado, Caſtillo, Torreblanca de iur. ſpir. lib. 15. cap. 10. num. 22. Salced. de leg. Poli. lib. 1. cap. 7. §. 1. nu. 75. & 76.*

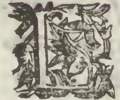
Pe-

Pero en Aragon dudo se puedan ajustar estas dotrinas; porque las copias de los processos, signadas por el Notario de la causa, en este Reyno hazen fe, como los originales, *for. 1. de liber copiarũ*, ibi: *Et hoc absq; aliqua dilatione aut impedimento ut fidem facere valeant de dictis desaforamentis.* Y en el fuero del año 1625. rub. que en las apelaciones, fol. 2. in fine, dispone, que los processos hechos ante el Iuez Eclesiastico se puedan sacar copias; y es la practica recibida en el Reyno que estas, haga fe ante qualquier Iuez. Y aunque la parte truxese el processo original no haria fè; porque el original ha de traerse por compulsa del Iuez. Y en el caso presente estamos fuera de la dificultad, pues a mas de la copia de que se haze fe, signada por el Notario de la causa, y mandada sacar por el Iuez Eclesiastico, se exhibe el original processo, que se intentó ante el Iuez Ordinario de Zaragoça, con que cesa toda la dificultad.

Y quãdo no se hiziesse fè en este processo del original del Iuez Ordinario Eclesiastico de Zaragoça: resulta de los executoriales, la nullidad que se ha prouado en el articulo tercero desta allegacion, que no consta de los executoriales, que la comission con que conocio la Rota en esta causa estuuo signada manu Sãtissimi, q̃ pide el Cõcilio como formal requisito y preciso; de otra suerte, como auocacion hecha de causa, q̃ no se auia tratado en la primera instancia, es nulla la comissiõ processo sentencia, y executoriales; y assi entra el decreto de V.S. por la fuerça que haze el Iuez Eclesiastico, *ex Salgado de ret. Bull. 2. p. c. 3. n. 19. & cap. 17. num. 26. & cap. 26. n. 38. & 1. p. cap. 10. §. unic. nu. 62.*

ARTICVLO QVINTO, Y VLTIMO.

Que en este caso se deue conceder la firma, y que es justificado el recurso della.



LA justificacion de los recursos seculares, con que los Principes dan remedio a las opressiones de los Iuezes Eclesiasticos, son admitidos en todas las Prouincias, como explican *Driedorus, lib. 1. de libertate Christiana, pag. 183. Sim. de cath. l. instit. tit. 45. de pœnnis, à nu. 34. Guill. Ben. in cap. Raynuncius verbo, & vxorem, num. 464. Caietan. 1. tom. de auctorit. Papa, cap. 27. Vega in summa 1. par. verbo descomunion cap. 85. cassu 18 19. Pater Villalob. in sum. tract. 17. disic. 1. nu. 22. Filuc. tract. 16. c. 10. q. 1. nu. 158.* y otros muchos que refiere *Salgado, 1. part. de reten. c. 2. à num. 5. cum seqq. & cap. 1. §. vnico, num. 3. & de protect. Reg. in pralud.* Del estado de Milan lo enseña *Alciato, responso. 24. de Curia Burdegal. Boer. q. 69. nu. 23. de consil. Neapol. Afflict. decis. 2. num. 4. de senatu Pedem. Menoch. de retin. rem 15. nu. 210. de Curia, Delfin. Guid. Pap. q. 1. & 85. de Curia Lusitana, Nauar. in c. cum contingat de rescrip. rem. 1. & Velascus consult. 93.* de España, y otras prouincias, *Auendaño*, Salcedo, y otros que refiere *Sesse de inhib. c. 8. §. 3. nu. 41. cum. seqq.*

Iustifican el recurso por la razon, ne pax publica perturbetur, & commune bonum detrimentum patiatur, *ex cap. Reg. num 23. quæsit. 5. cap. filys, vel nepotibus 16. q. 7. Steph. Aufrerius, de potestate sæculari reg. 2. Nauarr. in cap. cum contingat de rescrip. Salgado, d. c. 2. de retent. nu. 9. Salcedo lib. 2. de leg. polit. cap. 6. num. 68.*

Otros la justifican por la costumbre inmemorial de qui-

quitar las violencias que cometen los Iuezes Eclesia
sticos,como lo prueua *Salgado de reten.1.par. cap.1.
& c.9.à num.1.cum seqq.& de Regia protect.c.1. à n.
28.& à nu.99.Sesse d.c.8.§.3.Leonard.Lesius , Pater.
Enriquez,Filucius , Suarez, & aly per Salgado de*
retent.1.par.cap.2.num. 197. & 198.quo pacto sit in-
telligenda hec consuetudo,ex *Suar.de defens.fidei.lib.
4.cap.34.num.13.ex Saucio tradit Salced. de leg.polit.
lib.1.cap.7.á num.312 cum seqq.*

Otros lo defienden por priuilegio que compete
a los Reyes de España, *Bañez in 2.2.q. 67. art. 1. dub.
2. conclus.2. Ioan. de la Cruz, in direct. casuum,cons-
cientia 1.p. pracep. q 3.art.1.dub. 1. conclus. 3. Castro
Palao in opere morali,tom.2. disp. vnica punct. 9. nu.*
10. Otros por la tolerancia de los Sumos Pontifices,
como son *Lesio de iust. & iur.lib.2 c.33.dub.5.nu.19.
Salas de legibus,q.93.tract.14.sect.11.n.121.Vazquez,
Enriquez,Couar.pract.c.35.& aly apud Salgado 1.p.
c.2.à nu.173.*

En algunos casos se concede este recurso, los mas
conocidos son,quando el Iuez Eclesiastico no defie-
re la apelacion legitima, y aprouada por el derecho
Canonico , *Salgad. de Reg. protect. 1.p.c.1. à num.5.
Portol.ad Mol.in §.appellatio.num. 31. & verb.firma
nu.101.Sesse in epist.in 2.tom.decissionum,& de inhi-
bit.c.8.§.2.á num.5.& 36.*

El segundo, quando las Bulas contienen derogació
del drecho de patronado Real , que en este caso pro-
cede la retencion por regalia particular de su Mage-
stad,enseñanlo *Oliuano, Cancer* , referidos por *Salg.
de retent.1.par.c.1.á nu.137.cum seqq,& de Reg.prot.
3.part.c.10.à nu.188.* y en este caso dixo *Couarruuias
pract.q.c.36. nu.3.* que se auian de retener perpetua-
men-

mente las letras apostolicas, *ex adductis à Salg. 1. p. c. 3. §. vnic. num. 3. cum seqq.*

El tercero y mas propio à nuestro caso, es; quando los executoriales de la sagrada Rota son obtenidos contra la disposicion del *Cap. causæ omnes*; porque como en este caso la Rota proceda in prima instancia, sin jurisdicion se deuen detener las Bullas, y poner impedimento, para que no se executen; *Bobadilla lib. 2. c. 18. nu.* 208. ibi: *Se interpone el Consejo por via de fuerça, quando las Bullas son contra lo dispuesto en los Concilios generales de la Iglesia, Castillo de Ter. cap.* 41. *nu.* 182, ibi: *Ex eisdem etiam hactenus scriptis atq; annotatis, infertur ad justificationem praxis, & obseruantiæ communis huius Regni iuxta quam Regia Hispaniæ prætoria, & Senatus Regy, & maxime in consilio Regio supremo Castellæ, scilicet ad instantiam, & petitionem Fiscalis, vel partis grauatæ brachio Regio retineri literas Apostolicas, Bullas, & executoriales ante ipsarum executionem, vt ex eis, & Fiscalis, aut partis allegatione constet an literæ ipsæ sint expeditæ contra decreta Conciliorum aduersus leges Regias, & Romanorum Pontificum concessiones, &c.*

Ferdin. Menchà. controuer. Illustr. lib. 1. c. 41. n. 27. y *Azebedo, in l. 2. tit. 6. lib. 1. recopil.* dan por assentado el recurso, quando los executoriales, o Bullas Apostolicas son en perjuyzio de la primera instancia contra lo dispuesto en el Santo Concil. Trident; veasse otros muchos que refiere *Salg. de suplicat. 1. p. c. 2. n. 27. & c. 9. nu: 34. c. 8. n. 53. & c. 16. n. 85.* Y en esto se defiende la jurisdicion Eclesiastica, inhibiendo no se contrauenga a la disposicion del Concilio, *in cap. causæ omnes*, como en nuestro caso, tradunt *Paz, in prax. to. 2. prælud. fi. n. 10. Azebedo in l. 2. tit. 6. lib. 1. recop. Zeballo.*

to.

to.5.q.997.& relati a Salg.de ret.1.p.c.1.& 2. & de Reg.pro 1.p.c.1.prælud.5.à n.232. De donde se conocerà, que para que V.S. conceda la firma, no es necessaria aya apelacion interpuesta, porque si resulta nullidad de los executoriales; porque no se prueba dellos que la comission con que conocio la Rota, estuuo signada manu Santissimi: por via de fuerça deue V.S. impedir su execucion, dando esta firma.

En defender la primera instancia en fauor de los Ordinarios, no se contrauiene a la Bula in Cœna Domini, *cap.16.* antes es muy conforme a ella, el dar la proteccion encomendada por el mesmo Coucilio, para que no se contrauenga a la disposicion del Concilio, como explico *Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap.1.prælud.5.n.232.& de suplicat.2.prr.c.3. nu. 28.* y en muchas decisiones de Rota està aprouado este recurso, que las refiere *Lancel. de atten. 2.par.c. 4. lite pendente, limit. 1. num. 36.* y otras que trae *Achil. de Grasis, decis. 34. sub tit. de attent. quem refert Mandos de commissionibus in 14. formula commissionis q.4. Sesse de inhibit.c.8.§.3.num.171. Salg.1.p.c.1. prælud.3.à num.142.cum seqq.de pretect. Regia.*

Lo que en Castilla, y otras Prouincias se haze por la retencion de las Bulas En este Reyno de costumbre inmemorial, se executa por las firmas de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, como lo enseña *Sesse, in dict.c.8.§.3.per totum*, inhibiendo no se pongan en execucion los execuroriales obtenidos contra la disposicion del Santo Concilio Tridentino: *Non de meritis causa cognoscendo, aut iubendo aliquid fieri sed solum, ne aliquid fiat violenter impediendo dispositionem Concily Tridentini*, como dixo *Sesse de inhibit.d.c,8.§.3.nu.141.* Y se ha de aduertir,

que aunque la palabra inhibicion, parezca comprehender judicial conocimiẽto; Su cõprehension no se estiende à mas de dar vna defensa, contra la violencia que se haze en la execucion de vna sentencia nula, como de la Tribunitia potestad dixo *Ramirez de leg. reg. §. 20. nu.* 13. que era para impedir, no para hazer. Que por auer entẽdido de otra suerte la Rota la palabra *inhibicion*, las ha condenado en muchas decisiones, como en defensa de nuestras inhibiciones lo enseño *Salgado de Reg. protect. 1. p. c. 1. prælu. 5. nu.* 258. *Cenedo de cano. q. 45. in princ.* aunque *Sesse c. 8.* §. 4. *n.* 34. quiso, que por la costumbre inmemorial, quando ratio id postulat posſit Curia, & Regia Audientia inhibere Eccesiasticis.

Dos razones considero muy ajustadas a las disposiciones forales, para que se conceda esta firma, La primera, que el Tribunal de V, S. es Iuez particular, y peculiar de las violencias; *Molin. verb. Iust. de Arag. fol.* 202. *c.* 4. *Rami. de leg. Reg.* §. 20. *num.* 12. *Bardax. de offi. Gubern. q. 5. num.* 146. *& de priui. fol.* 38. *n.* 37. Para impedirlas que no se hagan, deue V. S. conceder esta firma, como dixo *Sesse de inhib. c. 8. §. 3. nu. 36. in fine.* En este caso; no solo porque no se obserua el Santo Concilio Tridentino; sino por la notoria opresiõ; elegantemente lo explicó *Perez. de manu Reg. 1. tom. c. 8. in fine*, en estas palabras: *Vno tamen cassu non sine fundamento admitti potest, quando Legatus vel Collector, causas in prima instantia auocat à iudicio Episcoporum ad suum Tribunal, contra formam Concilij, sess. 24. de reform. cap. 20. Cum aperta nullitate ratione illius Decreti de quo alibi dicemus, eo tamen cassu, non ex sola non obseruantia Concilij, Iudex Regius se intromittit, sed ex notoria appressione, quæ subditis in*

M

fer-

fertur cum perturbatione, & vsurpatione iurisdictionis Ordinariorum Regni.

La segunda razon cousiste, que segun opinion certissima, recibida de los DD. el Iuez secular quando cõnoce de la question de hecho, entre Eclesiasticos, puede conocer, y inhibir, lo enseñan *Menoc. de recup. rem. fin. nu. 23. Rodrig. de reddit. lib. 1. q. 17. nu. 55. Minsing. obs. 69 cent. 2. Afflict. decis. 24. Thesaur. decis. 82. Ozasc. dec. 116. Garcia de nobilit. glos. 9. nu. 46.* y otros que refiere *Sesse de inhib. c. 8. §. 3. Couarr. in 2. p. §. 12. nu. 3. Gutierr. lib. 1 ic anno. qq. c. 34. num. 17. Ceball. q. 425. n. 1. Salg. de reg. prot. 1. par. cap. 1. prael. 5. num. 217.*

Quando se conoce, y se examinan las letras executoriales de Roma, se conoce del nudo hecho, si la comission, con que juzgò la Rota, estuuo subscripta de la mano de su Santidad; es elegante el lugar de *Salg. de suplic. 1. p. c. 16. nu. 36.* ibi: *Et eodem modo in tollenda vi qua fit ordinario, dum turbatur, & aufertur sua iurisdictio contra Decretum Concil. Trident. in cap. causa omnes, nudum tantummodo factum cadit, dum examinantur literae per solam ocularem inspectionem, an subscriptae sint vel non, eo quod in prima instantia veniunt commissae, non Ordinario sed alteri executori siue subscriptione propriae manus Santissimi. Quod est merum factum, consistit enim hac subscriptio in ipsa manufactura subscribentis quod quidem omnino est longe extraneum, & alienum ab spiritualitate quoniam non disceptatur de viribus iurisdictionis, nec de eius iure sed tantum de dicto facto an commissio facta sit alteri cum dicta subscriptione ita vt dumtaxat inquiritur in Senatu an illud factum consistens in manufactura Papae absit à commissione auocatoria primae instantiae, vel in ea logatur oculariter supponentes Senatores ius*

con-

constans, & indubitabile resultans ex ipso facto, & manufactura de qua sola dubitant, & perquirunt an intercesserit in rescripto directo alteri iudici delegato.

De lo allegado en este §. se infiere; que es licito, y permitido el recurso a los Iuezes seculares y que estamos en el caso que se deue conceder; porque se ha prouado, que el conocimiento, que la Sagrada Rota interpuso fue sin comission subscripta por su Santidad, contra la disposicion del Santo Concilio Tridentino; y que en la sentencia ay violencia notoria. *La qual no solo se comete con las armas, sino con la pluma, como dixo Peret. de manu Reg. 1. tom. cap. 4 num. 7.* del *capitulo conquerentes de restit. spoliator.* Y que no obstan muchas decisiones de Rota, particularmente la 10. *tom.* 2. *in post.* Y en ella se refierẽ tales fundamẽtos por los recursos seculares que parece no ha satisfecho la Rota.

Lo que mas peculiarmente tocaca a V. S. es el defender que sus decretos y firmas se obseruen; y que con pretexto de auer acudido a pedir firma, y auerla alcanzado de V. S. no sean vexados los naturales deste Reyno, por pedir vn remedio tan justificado, tan vsado publicamente, que aunque no tuuiera otro fundamento sino el auerse obseruado de tiempo inmemorial lo haze licito y permitido La Rota, Señor, en perjuyzio de la regalia de su Magestad vsa deste rigor, negando la audiencia a los que se valen de los recursos de V. S. teniendolos por descomulgados, promulgando censuras, negandoles las audiencias, legitimando las citaciones, supliendo qualesquiere defectos, contra los que recorren a pedir este remedio de la defensa; que por jurisdicion tan juridica del Santo Concilio Tridentino les compete. Esto es añadir fuerça a fuerça, y mas hablando del Tribunal de V. S. y diziendo

do que *extorſerunt firmam*, ſiendo tan grande, que no ſe halla Tribunal temporal mayor en el mundo.

A eſta violencia deue V.S. acudir, dando remedio en fauor de la primera ſentencia y del Concilio, y defendiendo eſta regalia de ſu Mageſtad, que aſſi procede por lo que ſe ha dicho, y lo que repreſenta *Salgad. de retent. Bullar. 2. par. cap. 20. per totum.* Y que no permitira que oprimida la Igleſia mayor tenga nueua opreſſion, por auerſe valido de los recurſos de las firmas, como han dicho las deciſſiones vltimas de Rota, coram Cerro, ibi: *Ideoquè libentius quia eum Capitulum deteſtabili exemplo recurrendo ad Iudices laycos extorſerit ab his firmam.* Y que V. S. le defendera por ſer ſu protector, que con Dauid en el Pſal. 30. dize. *Educes me de laqueo hoc quem abſconderunt mihi, quia tu es protector meus.* Porque el beneficio de la firma que obtuuo en fuerça de la facultad de eſtatuir no le ha de ſer dañoſo, como dixo el *I.C. Paul. in l. Paulus 8. de Prætor. ſtip. Prætor enim beneficium ſuum nemini vult eſſe captioſum nec nemo debeat ſub vmbra Principis decipi.* Eſte memorial ſe reduce a vn ſillogiſmo. El recurſo de la firma es licito y permitido; quando ay violencia, y trata el Iuez ſecular de impidirla En eſte caſo ſe trata de defender al Capitulo, por ſer la ſentencia nulla: Luego el recurſo ſe deue conceder. Y aſſi procede la prouiſion deſta firma, para impedir la execucion de la ſentencia nulla, por las razones que he repreſentado, y las que V.S con ſu erudicion conſiderara. S. C. G. Sena. En Zaragoça Nouiembre 28.1645.

Diego Serra de Foncillas,
Aduogado Fiſcal en el Reyno de Aragon.


109